



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Ocho de marzo de dos mil veintiuno.-

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00836 00

Habiendo sido subsana la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (hipoteca)** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MARCELIANO PINZON URIAN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1861764.

Por la suma de **\$66.513.166.oo M/cte**, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 21% efectivo anual.

Por la suma de **\$10.261.322.oo M/cte.**, correspondiente a las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el mes de marzo, hasta diciembre de la anualidad 2.020, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 21 efectivo anual, las cuales se discriminan así:

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se identifica en el escrito demandatorio. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, junto con la escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 15 Hoy 09 DE MARZO DE 2021 a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)